



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	8392922
EXP. N°	5426633



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 765 -2024-GRJ/GRI**

Huancayo, 25 OCT. 2024

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

La Opinión Legal N° 75-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 03 de octubre de 2024; el Memorando N° 4188-2024-GRJ-GRI, de fecha 25 de setiembre de 2024; el Reporte N° 294-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de setiembre de 2024; el Recurso de Apelación presentado el 26 de agosto de 2024; la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver en primera instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Tuncar Pimentel Marcial, en calidad de conductor y propietario del vehículo con Placa Única de Rodaje N° A3O-068;





Gobierno Regional Junín



Que, en ese orden de ideas, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el 21 de mayo de 2024, Tuncar Pimentel Marcial, en su condición de conductor y propietario del Vehículo de Placa de Rodaje N° A3O-068, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000823, mediante el cual solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones lo siguiente: (i) disponer la anotación de “anulado” o “anulada” el Acta de Control N° 000823, (ii) archivar por defecto o información insuficiente en el Acta de Control N° 000823 en el estado en que se encuentre, por haberse impuesto incumplimiento en el llenado;



Que, en respuesta al mencionado descargo, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de julio de 2024, mediante la cual resuelve sancionar al sr. MARCIAL TUNCAR PIMENTEL, conductor y propietario del Vehículo de Placa de Rodaje N° A3O-068, por la comisión de la infracción al código F.1, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a las Infracciones contra la Formalización de Transporte, correspondiente a: infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo “prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y por las consideraciones expuestas en la presente resolución;



Que, como parte de su derecho el Sr. Tuncar Pimentel Marcial, el 26 de agosto de 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad precisa como agravios: (i) la Resolución en cuestión, muestra una motivación aparente e incongruente, en ninguno de sus considerandos se pronuncia de los que se ha observado con la interposición del descargo (se observó los requisitos de validez omitidos en el Acta de Control); y, (ii) la Resolución que viene en grado de Apelación, ha vulnerado los requisitos de validez del Acta de Control, ya que de la mencionada no se observa los datos del fiscalizador como la ley exige;

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado al administrado el 05 de agosto de 2024 quien presentó el recurso de apelación el 26 de agosto de 2024; esto es dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, corresponde su evaluación conforme a los agravios expuestos;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220 refiere que “El



Gobierno Regional Junín



recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, con la finalidad de resolver la controversia planteada, revisado el expediente, esta dependencia encuentra los siguientes vicios, acarreado así, la Nulidad de Oficio de la Resolución en cuestión;

- (i) Con fecha 15 de mayo de 2024, se atribuye el Acta de Control Nro. 000823 la cual dio origen a la Resolución que viene en grado de apelación; sin embargo, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO, se advierte una interpretación errónea, ya que una cosa es un pasajero y otra que el pasajero tenga la calidad de testigo. Por ello, en el presente caso es necesario citar lo señalado en la mencionada Resolución: “(...) vehículo intervenido con 04 pasajeros a bordo identificado como: Contreras Enriquez Celia con DNI 71901554, Reginaldo Escobar Teodor con DNI 43511657, Cachuan Cruz Yovana Lucila con DNI 41996545, y uno que no se identificó, quienes manifiestan pagar la suma de S/. 35.00 soles, cada uno por concepto de pasaje (...)”; per se, al señalar el término “manifiestan”, los pasajeros identificados tienen la calidad de testigo, en la intervención realizada.

No se ha verificado correctamente la participación de los pasajeros identificados como testigos, en relación a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, artículo 167°, numeral 167.1 “Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:”, sub numeral 1) “El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación”. Consecuencia lógica jurídica, el fiscalizador debió tener en cuenta, que si los pasajeros identificados, “manifiestan” o quieren dejar constancia de cómo se dieron los hechos constituyentes de intervención, estos deberían ser transcritos en un “acta de manifestación y/o declaración” y firmados, de esta forma, lo manifestado por los pasajeros, inducirían a la verdad de los hechos y no a simples presunciones.

- (iii) Del mismo cuerpo legal citado en el párrafo que nos antecede – Ley N° 27444, artículo 244° Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, numeral 241.1 se menciona que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: inciso 3 “Nombre e identificación de los fiscalizadores”. De la norma in comento, en el Acta de Control N° 000823, se advierte que el fiscalizador, omite su nombre e identificación, consignando solo su firma; asimismo existe un sello de la





Gobierno Regional Junín



Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones con un aparente código N° 048-204, lo cual resulta ambiguo, ya que, en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución en cuestión, no se ha llegado a describir ni esclarecer el mencionado código OMITIENDO así la identificación del fiscalizador.

- (iv) De la constancia de notificación, NOTIFICACIÓN N° 12-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, de fecha 05 de agosto de 2024, se advierte que NO se habría notificado el Informe Final de Instrucción (IFI) al administrado, vulnerando así, el artículo 10°, numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la cual refiere lo siguiente: “Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”. En el caso de autos, solo se notificó la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR.



Que, dichos vicios no han sido advertidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y de manera arbitraria y contraria a derecho ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de julio de 2024, que resuelve sancionar al sr. MARCIAL TUNCAR PIMENTEL, conductor y propietario del Vehículo de Placa de Rodaje N° A3O-068, por la comisión de la infracción al código F.1, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 213° Nulidad de Oficio, numeral 213.1) refiere; *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*; consecuencia lógica jurídica, se estaría contraviniendo el artículo 10°, numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y numeral 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, asimismo, el numeral 213.2) refiere; *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*, en el caso de autos, se refiere a declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, acto resolutorio emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura, por se la Nulidad de Oficio



Gobierno Regional Junín



corresponde declararse a través de una Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, a consecuencia de los vicios encontrados en la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de julio de 2024, corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la misma; consecuentemente se ARCHIVE el Procedimiento Administrativo Sancionador, a razón de la contravención a las normas legales antes citadas así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento (desde la imposición del Acta de Control N° 000823 a la emisión del acto resolutivo) RESULTAN INSUBSANABLES.

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 75-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 03 de octubre de 2024 y considerando que se encuentra acreditada la contravención a las normas legales antes citadas así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de julio de 2024; debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 debiéndose **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a **TUNCAR PIMENTEL MARCIAL**, en su condición de conductor y propietario del vehículo con Placa Única de Rodaje N° A3O-068 y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de julio de 2024.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 OCT 2024


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL